

Ignacio Santabaya, Silvia de Paz, Celia Cañete, Rocio Acebal y Pablo Mayor

Eficiencia procesal, métodos alternativos de resolución de conflictos y costas en materia civil y mercantil

Las novedades del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia del servicio público de la justicia y acciones para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

1. Introducción

El pasado 22 de marzo se inició la tramitación en el Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (el “**Proyecto**”). El Proyecto: (i) propone incorporar una serie de medidas que buscan garantizar la eficiencia procesal en el ámbito civil y mercantil; (ii) impulsa el uso de los métodos alternativos de resolución de controversias; y (iii) modifica el régimen general en materia de costas, introduciendo nuevos criterios para su imposición por parte de los tribunales.

La presente nota abordará las líneas generales de las novedades en materia civil y mercantil, que se implementarían, de aprobarse el Proyecto, mediante la modificación de varias disposiciones contenidas en el texto actual de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“**LEC**”).

2. Eficiencia procesal en el ámbito civil

A. Juicio verbal

El Proyecto añade un nuevo trámite de proposición de prueba que pretende agilizar el procedimiento de juicio verbal. En efecto, una de las principales novedades es la concesión a las partes de un nuevo plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar. En dicho plazo, la demandante podrá realizar alegaciones respecto a las excepciones procesales planteadas por la demandada en su escrito de contestación (modificación del art. 438.8 de la LEC).

Por otra parte, se añaden dos nuevos apartados a dicho precepto. En el plazo de tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán presentar las impugnaciones correspondientes (modificación del art. 438.9 de la LEC). Transcurrido dicho plazo, el tribunal resolverá por auto (recurrible en reposición con efectos suspensivos) sobre la impugnación de la cuantía del pleito, las excepciones procesales planteadas, la admisión de la prueba propuesta y la pertinencia de celebración de vista. Se podrá acordar que queden los autos conclusos para sentencia, en caso de no considerar necesaria la celebración de la vista (modificación del art. 438.10 de la LEC).

En cuanto al desarrollo de la vista, se añade la posibilidad de comparecer por videoconferencia cuando así se haya acordado (modificación del art. 443.1 de la LEC). Asimismo, los jueces podrán dictar sentencias orales que serán posteriormente notificadas a las partes mediante soporte audiovisual junto con el testimonio del texto redactado (modificación de los arts. 210.3 y 4 de la LEC).

Por último, respecto a las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio, acciones de reclamación de rentas vencidas y no pagadas, así como acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia relativos a las acciones acumuladas producirán efectos de cosa juzgada (modificación del art. 447.2 de la LEC).

B. Subasta judicial

En cuanto a la subasta judicial electrónica, el Proyecto introduce modificaciones de relevancia a fin de agilizar su tramitación. En los trámites posteriores a la subasta, necesarios para la aprobación del remate, adjudicación y entrega de los bienes, se establece que el inicio del cómputo de los plazos para el pago del resto del precio y traslado para mejora de postura, se producirá automáticamente desde la fecha de cierre de la subasta (modificación del art. 650 de la LEC). Otra novedad destacable del Proyecto consiste en que la parte ejecutante podrá intervenir en la subasta, aunque no existan otros licitadores, sin necesidad de consignar cantidad alguna (modificación del art. 647.2 de la LEC).

3. Métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito civil

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto, la introducción en nuestro ordenamiento de medios adecuados de solución de controversias en vía no judicial busca que se disponga de un servicio público de Justicia sostenible potenciando la negociación entre las partes para reducir la litigiosidad. El art. 2 del Proyecto concreta estos medios en *“cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral”*. Estamos, por tanto, ante métodos alternativos de resolución de conflictos (**MASC**).

El Proyecto dedica su Título II a la regulación de estos MASC, y será de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a lo dispuesto en el Título y/o cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español (art. 3 del Proyecto). Quedan excluidas las materias referidas a Derecho laboral, penal y concursal, y los asuntos en que una de las partes sea una entidad del Sector Público.

A. La previa utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos como requisito de procedibilidad de las acciones civiles y mercantiles

El Proyecto prevé que las partes puedan acudir libremente a MASC para convenir o transigir sobre sus derechos e intereses, en la medida en que: (i) lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público; y (ii) el conflicto no verse sobre materias de las que las partes no pueden disponer o que estén excluidas de la mediación (art. 4 del Proyecto).

No obstante, el Proyecto prevé que, con carácter general, las partes deberán acudir a MASC para poder interponer una demanda. A estos efectos, se considerará que se ha acudido a MASC cuando: (i) las partes hayan sometido la controversia a mediación, conciliación (inclusive conciliación privada, conforme al art. 15 del Proyecto), o a la opinión neutral de un experto independiente; (ii) se haya formulado una oferta vinculante confidencial; (iii) se haya empleado *“cualquier otro tipo de actividad negociadora”* tipificada legalmente, que cumpla con lo previsto en los capítulos I y II del título I del Proyecto o en una ley sectorial (e.g. conciliación ante notario o registrador, conforme al art. 14 del Proyecto); o (iv) las partes hayan desarrollado directamente actividad negociadora, con asistencia letrada en los casos en que el Proyecto establece su obligatoriedad. Se entenderá que la controversia es la misma que la sometida al posterior litigio cuando concorra identidad con el objeto del MASC, incluso si las pretensiones ejercitadas en el litigio varían (art. 5.1 del Proyecto).

La iniciativa de acudir a MASC podrá provenir de una de las partes, de ambas de común acuerdo o de una decisión judicial o del letrado/a de la Administración de Justicia. En caso de que ambas partes planteasen acudir a un MASC, pero no hubiera acuerdo respecto de cuál, prevalecerá el que se haya propuesto en primer lugar (art. 5.4 del Proyecto).

Quedan excluidos de este requisito de procedibilidad los expedientes de jurisdicción voluntaria y las acciones para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, así como determinadas acciones relacionadas con internamiento forzoso, tutela sumaria de la tenencia o posesión por quien ha sido despojado de una cosa o derecho o perturbado en su disfrute, demolición de objetos en ruina, protección de menores y medidas en materia de relaciones paternofiliales (arts. 5.2 y 5.3 del Proyecto).

B. Prescripción y caducidad de la acción

El Proyecto prevé que la solicitud de una de las partes a otra para acudir a MASC, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de la acción desde la fecha en que conste el intento de comunicación física en el domicilio personal o lugar de trabajo de la parte requerida, o telemática a través del medio electrónico que las partes hubieran empleado en sus relaciones previas. Si en el plazo de treinta días naturales desde la recepción de la propuesta no se hubiese mantenido una reunión encaminada a alcanzar un acuerdo, o no se hubiese obtenido respuesta por escrito, se reanuda el cómputo de los plazos; y se habría cumplido el requisito de procedibilidad para la interposición de la demanda. Para que la solicitud pueda producir efectos, deberá definir adecuadamente el objeto de la negociación que se someterá a MASC (art. 7.1 del Proyecto).

El Proyecto establece que, a efectos de cumplir el requisito de procedibilidad de una eventual demanda, las partes tendrán para formularla el plazo de un año desde la recepción de la propuesta si ésta no obtiene respuesta o, en su caso, desde la terminación del proceso sin acuerdo. Este plazo será de 20 días si se hubieran acordado medidas cautelares (art. 7.2 del Proyecto).

C. Proceso de negociación

El Proyecto establece que las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones se lleven a cabo por medios telemáticos, en la medida en que se garantice la identidad de los intervinientes y la normativa aplicable (art. 8.1 del Proyecto).

Tanto el proceso como la documentación utilizada en el mismo tendrán carácter confidencial para las partes y, en su caso, el tercero neutral que intervenga, a excepción de la información relativa a la asistencia de las partes y al objeto de la controversia (art. 9 del Proyecto). Esta confidencialidad se extiende, en su caso, a la formulación de una oferta vinculante de una parte a otra (art. 17.3 del Proyecto) y al dictamen de un experto independiente sobre la controversia (art. 18.2 del Proyecto). No obstante, tanto las partes como el tercero neutral podrán aportar documentación derivada del proceso o relacionada con el mismo, o ser requeridas para hacerlo, si: (i) todas las partes han efectuado una dispensa expresa y por escrito; (ii) se está tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas, y sólo para este fin; (iii) los jueces del orden jurisdiccional penal lo soliciten mediante resolución motivada; o (iv) sea necesario por razones de orden público (art. 9.2 del Proyecto).

El Proyecto establece que la actividad negociadora deberá recogerse documentalmente mediante la intervención de un tercero neutral, que expedirá a petición de cualquiera de las partes un documento acreditativo. En defecto de esta intervención, se recogerá mediante un documento al efecto firmado por las partes intervinientes (art. 10 del Proyecto).

El proceso de iniciación de un MASC terminará sin acuerdo en caso de que: (i) transcurran treinta días naturales desde la recepción de la propuesta sin que se haya mantenido una primera reunión o contacto o no se haya obtenido respuesta escrita; (ii) transcurran tres meses desde la fecha de celebración de la

primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo, salvo que las partes pacten continuar el proceso de negociación de mutuo acuerdo; o (iii) una de las partes comunique a la otra, de manera fehaciente, que da por terminado el proceso (arts. 7.1 y 10.4 del Proyecto). Adicionalmente, se prevén particularidades en materia de consumo (entre otros, disposiciones adicionales sexta y séptima del Proyecto).

En caso de que el proceso de negociación se inicie mediante la formulación de una oferta vinculante de una de las partes a otra, se entenderá que ésta decae (y, por tanto, que la parte requirente ha cumplido con el requisito de procedibilidad) en caso de que ésta sea rechazada, o no sea aceptada por la otra parte en el plazo de un mes o, en su caso, el plazo mayor que hubiera previsto la parte requirente (art. 17.4 del Proyecto). En caso de que las partes hayan designado de mutuo acuerdo un experto independiente para que emita una opinión no vinculante, el proceso terminará en caso de que alguna de las partes no acepte este dictamen (art. 18.5 del Proyecto).

D. Acuerdo

En caso de que el proceso de negociación termine en acuerdo, éste será vinculante para las partes. En consecuencia, no podrán presentar demanda con igual objeto. El único recurso legal al que tendrían acceso, de conformidad con lo previsto en el Proyecto, sería una eventual acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos (art. 13 del Proyecto). En caso de que el acuerdo alcanzado sea parcial, las partes podrán acudir a la vía judicial para dirimir los extremos sobre los que se mantenga la discrepancia (art. 4.1 del Proyecto).

Las partes podrán elevar el acuerdo a escritura pública y, cuando lo exija la legislación o cuando el proceso de negociación se hubiera iniciado por derivación del juzgado, podrán solicitar su homologación judicial. La elevación a público, homologación o, en su caso, certificación de conciliación registral, convertirán el acuerdo en un título ejecutivo (art. 12 del Proyecto).

E. Intervención de un tercero neutral

Si bien la figura del tercero neutral no queda definida en el Proyecto, éste emplaza a al Gobierno a remitir un proyecto de ley que regule el estatuto de esta figura en el plazo de un año desde la eventual entrada en vigor de la ley (D.A. 4^ª). El Proyecto prevé la posibilidad de que los costes derivados de la nueva regulación relativa a MASC puedan ser sufragados, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos (D.A. 2^ª).

F. Juicio ordinario

El Proyecto introduce como novedad la necesidad de acompañar a la demanda una descripción del proceso de negociación previo a la vía judicial llevado a cabo, así como los documentos que lo justifiquen, en los casos en los que se exija como requisito de procedibilidad. La demanda no se admitirá cuando no se hagan constar dichas circunstancias ni se acompañen los documentos oportunos (modificación de los arts. 399.3 y 403.2 de la LEC).

Una vez admitidas las pruebas, el Proyecto faculta al juez para plantear la posibilidad de derivar el litigio a un MASC. En caso de que las partes estuvieran de acuerdo en la derivación, se acordará mediante providencia que podrá dictarse oralmente. La actividad de negociación deberá desarrollarse durante el tiempo que media entre la finalización de la audiencia previa y la fecha señalada para el juicio, que podrá prorrogarse una vez a petición de las partes (modificación del art. 429.2 de la LEC).

Asimismo, en caso de que las partes llegaran a un acuerdo, deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial. En el caso de que el procedimiento seguido para alcanzar el acuerdo fuera una conciliación ante notario o registrador, se acreditará mediante la escritura o certificación registral, sin que sea precisa la homologación judicial (modificación del art. 429.2 de la LEC).

G. Juicio verbal

El Proyecto también prevé que, antes de la práctica de la prueba en el juicio verbal, el tribunal pueda plantear la posibilidad de derivar el litigio a un MASC, siempre que considere fundadamente que el acuerdo entre las partes es posible, y el Letrado de la Administración de Justicia no haya intentado la derivación previa. En caso de que todas las partes manifiesten su conformidad, se acordará la suspensión del procedimiento mediante providencia, que podrá dictarse oralmente. La negociación deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal, que podrá prorrogarse de común acuerdo entre las partes (modificación del art. 443 de la LEC).

Si llegasen a un acuerdo, el tribunal decretará el archivo del procedimiento, sin perjuicio de que las partes deban solicitar previamente su homologación judicial. En caso de que no hubiesen llegado a un acuerdo, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos controvertidos (modificación del art. 443.3 de la LEC). Si no hubiese conformidad, se practicarán seguidamente las pruebas admitidas en su momento (modificación del art. 443.4 de la LEC).

H. Recurso de apelación

Por lo que respecta a la tramitación del recurso de apelación, se modifica el art. 456.1 de la LEC para permitir que el tribunal pueda derivar a las partes a cualquiera de los MASC previstos en la ley siempre que considere fundadamente que es aún posible un acuerdo entre ellas (modificación del art. 456.1 de la LEC).

I. Procedimiento de ejecución

El Proyecto permite que, en cualquier fase del procedimiento de ejecución, las partes puedan someterse a un MASC, en cuyo caso se suspenderá el curso de la ejecución (modificación del art. 565.1 de la LEC). Adicionalmente se prevé que los acuerdos alcanzados por las partes en un MASC que hubieren sido elevados a escritura pública, tendrán aparejada la ejecución (modificación del art. 517.2.2º de la LEC).

J. Medidas cautelares en apoyo al arbitraje

El Proyecto añade la posibilidad de que, cuando se acredite haber iniciado un intento de solución extrajudicial a través de un MASC con anterioridad a las actuaciones arbitrales, se puedan solicitar medidas cautelares en sede jurisdiccional (modificación del art. 722 de la LEC).

4. Costas en el ámbito civil y mercantil

A. Introducción del concepto “abuso del servicio público de justicia”

El Proyecto adapta la nueva regulación sobre MASC al actual régimen general en materia de costas. Destaca en este sentido la introducción de la noción de “abuso del servicio público de justicia” como nuevo criterio de valoración para la imposición y tasación de costas.

Se proporcionan algunos ejemplos del concepto de “abuso del servicio público de justicia” que introduce el Proyecto, tales como: (i) la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales, recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia; o (ii) los casos en los que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación, impactando en la sostenibilidad del sistema. No obstante, el propio Proyecto matiza que será necesaria una ulterior delimitación jurisprudencial, especialmente en relación con los conceptos de temeridad y mala fe procesal (Expositivo V del Proyecto).

El “abuso del servicio público de justicia” se plantea como excepción al principio general de vencimiento objetivo en materia de costas, y permite sancionar a aquellas partes que se hubieran negado,

injustificadamente, a acudir a un MASC cuando éste fuera preceptivo (art. 7.3 del Proyecto y modificación de los arts. 247, 394 y 395 de la LEC). En el mismo sentido, el Proyecto permite justificar una eventual solicitud de exoneración o moderación de las costas, atendiendo al criterio anterior; tal y como se prevé para las situaciones en las que una parte hubiera formulado una propuesta mediante un MASC, la otra no hubiera aceptado, y la condena ordenada en sede judicial sea sustancialmente idéntica al contenido de dicha propuesta (modificación del art. 245.5 e introducción del art. 245 bis de la LEC).

Finalmente, se suprime la condena en costas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas, excepto en los casos de “abuso del servicio público de justicia” (modificación del art. 246.3 de la LEC). El Proyecto justifica esta decisión sobre la base de que los criterios de los colegios profesionales a menudo no son seguidos por los juzgados y audiencias provinciales, unido a la falta de regulación de los criterios de honorarios y complejidad de los asuntos en materia de costas (Expositivo VI del Proyecto).

5. Entrada en vigor

El Proyecto prevé que la entrada en vigor de algunas de sus disposiciones –entre otras, las relativas a la regulación de MASC, la modificación de leyes procesales, o el coste de la intervención del tercero neutral–, quede sujeta a la publicación del Estatuto del Tercero Neutral. El resto de las disposiciones contenidas en la eventual ley que se llegue a aprobar, entrarían en vigor a los tres meses de la publicación en el Boletín Oficial del Estado, en algunos casos, o a los veinte días de dicha publicación, en otros (disposición final vigésima tercera del Proyecto). También se prevé que, en aquellos procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de la eventual ley, las partes podrán decidir de común acuerdo el sometimiento a un MASC (disposición transitoria novena, apartado 2, del Proyecto).

En todo caso, la entrada en vigor de las disposiciones introducidas por el Proyecto está sujeta al correspondiente trámite parlamentario y a la eventual aprobación de la norma, por lo que el texto actual puede ser objeto de modificaciones y enmiendas.

CONTACTOS



Sonsoles Centeno
Socia

scenteno@perezllorca.com
T. +32 2792 6751



Ignacio Santabaya
Socio

isantabaya@perezllorca.com
T. +34 91 432 51 26



Beatriz García
Socia

bgarcia@perezllorca.com
T. +34 91 423 20 78



Natalia Olmos
Socia

nolmos@perezllorca.com
T. +34 91 423 67 15



Javier García Marrero
Socio

jmarrero@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 38



Ana María Rodríguez
Socia

amrodriguez@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 15



Fernando de la Mata
Socio

fdelamata@perezllorca.com
T. +34 93 404 70 58



Jordi Gras
Socio

jgras@perezllorca.com
T. +34 93 269 79 15



Jorge Masía
Socio

jmasia@perezllorca.com
T. +34 91 423 47 31



Silvia de Paz
Asociada Sénior

sdepaz@perezllorca.com
T. +34 91 423 66 59

www.perezllorca.com | Barcelona | Brussels | Lisbon | London | Madrid | New York | Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 12 de abril de 2024 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

YA DISPONIBLE | Nueva App Pérez-Llorca

